



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Parte demandante: ELSA MOICA SUSUNAGA.
Parte demandada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado N° 73001-33-33-005-2019-00017-00

ACTA N° 00276

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 AM) del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del **17 de octubre de 2019¹** a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Parte demandante: OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.645.684 de Palmira y la T.P. No. 140.133 del C. S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 12-81 Oficina 304 de la ciudad de Ibagué. Celular 3118480538 Correo electrónico: abogadoespecializado2005@gmail.com

¹ Fls 113

Parte demandada COLPENSIONES: JUDITH CAROLINA PARADA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.163 de Bogotá y la T.P. N° 161.025 del C.S. de la J. Dirección: calle 9 No. 4-50 ofc 301 la ciudad de Cali. Tel. 3016487410 Correo electrónico: carolinamcki@hotmail.com

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **COLPENSIONES** al momento de contestar la demanda propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación y prescripción genérica.*"²

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

Adicionalmente, se advierte que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la

² Fls 98

demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

COLPENSIONES: Al momento de contestar la demanda, indico que los hechos 1°, 3°, 4° y 11° son ciertos, respecto de los hechos 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, señala que no le constan.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante **ELSA MOICA SUSUNAGA** nació 15 de diciembre de 1956 y prestó el servicio docente desde el **04 de abril de 1975** y adquirió el status el **15 de diciembre de 2011**, al haber laborado desde el 04 de abril de 1975 en la Gobernación del Tolima.
2. Mediante Resolución N° **GNR 63504 del 26 de febrero de 2016**, la Administradora de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la demandante, quien prestó sus servicios a cargo de la **Administradora de Pensiones - Colpensiones**, prestación que le fue reconocida la actora bajo los **preceptos de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1158 del 1994**, en cuantía de \$ 2.569.225 que quedo en suspenso hasta que se acredite el retiro del servicio público (FI 14-17).
3. Que mediante resolución No. **VPB 20301 del 03 de mayo de 2016**, la Administradora Colpensiones resolvió modificar la resolución de reconocimiento pensional N° **GNR 63504 del 26 de febrero de 2016**, con **ocasión al recurso de apelación interpuesto, y ordeno** bajo los **preceptos de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 797 de 2003**, incrementar la pensión en la cuantía de \$ 2.599.601, al tener en cuenta el tiempo laborado, de tal suerte que el monto de la pensión ascendió al 78.09 %.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Los actos administrativos demandados - Resolución N° GNR 63504 del 26 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez y la resolución No. VPB 20301 del 03 de mayo de 2016 por la cual resolvió el recurso de apelación y reliquidó la pensión de vejez de la señora ELSA MOICA SUSUNAGA, está ajustada o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la demandante y si ésta tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de vejez que percibe con la

inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada COLPENSIONES: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada COLPENSIONES: conforme a certificación No. 234932019, la entidad no le asiste ánimo conciliatorio frente a este tema. Aporta copia de la certificación mencionada.

Parte demandante: Sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 12 al 51 del expediente.

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado judicial y que obran a folio 83 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DIRECCION DE PERSONAL**, para que alleguen certificación **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la demandante, esto es, la señora ELSA MOICA SUSUNAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.236.294**, quien ejerce actualmente el cargo de Profesional Universitario – código 219 grado de remuneración 04 – Dirección de Presupuesto – Secretaria de Hacienda Departamental, **cotizó y realizó aportes para pensión al sistema de seguridad social durante los últimos diez (10) años.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del

juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, **se ponga en conocimiento mediante auto**, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 09:06 AM del día de hoy **31 de octubre de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR
Apoderado parte demandante.



JUDITH CAROLINA PARADA TRUJILLO
Apoderado parte demandada



AMANDA CRSITINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc